



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 que fue notificada el 19/08/2024, ampliada en su plazo por Resolución N° 00 notificada el 14/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y del IVA General de los periodos fiscales 01, 07, 08/2022, 02, 06, 08, 10, 12/2023, 01/2024, respecto a las transacciones realizadas con los proveedores: XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por la contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 113/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se comprobó que la contribuyente respaldó sus operaciones con comprobantes de proveedores que negaron las ventas que se les atribuye, además de utilizar comprobantes presuntamente clonados originados en los análisis realizados, constatándose diferencias en la descripción del bien, fecha, monto de la operación y nombre del adquiriente de las facturas emitidas por los supuestos proveedores a **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/01/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE, créditos fiscales, costos y gastos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por los proveedores cuestionados, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 del anexo al Decreto N° 3107/19 y 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas y en el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021). Así también por medio de los requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que no reconocieron las compras declaradas por **NN**, manifestaron que las facturas con las numeraciones exhibidas fueron emitidas a otros compradores, en diferentes conceptos y montos.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de créditos fiscales y costos de ventas irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley 125/1991 (TA), en adelante la **Ley**, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley** y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	01/2022	1.288.830.095	64.441.505
521 - AJUSTE IVA	07/2022	874.000.000	87.400.000
521 - AJUSTE IVA	08/2022	6.000.500.000	300.025.000
521 - AJUSTE IVA	02/2023	419.625.455	41.962.545
521 - AJUSTE IVA	06/2023	738.750.000	73.875.000
521 - AJUSTE IVA	08/2023	318.181.818	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	10/2023	146.720.035	7.336.002
521 - AJUSTE IVA	12/2023	530.000.000	53.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	8.163.330.095	816.333.010
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.153.277.308	215.327.731
TOTAL		20.633.214.806	1.691.518.975

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 04/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN** conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, observó que **NN** no presentó sus descargos; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 24/04/2025, posteriormente mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Respecto a los hechos denunciados, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales, costos y gastos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores luego de analizar las documentaciones e informaciones presentadas por la contribuyente y los proveedores, más los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) los cuales demostraron que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Con las referidas diligencias y evidencias obtenidas de los supuestos proveedores, se confirmó que **NN** utilizó facturas con la misma numeración que las indubitadas pero con otros montos, descripción del bien, fecha y adquirente, a su vez, los Sres. XX con RUC 00, no fue encontrada en la dirección declarada en el RUC; XX con RUC 00, tampoco fue encontrado en el domicilio declarado en el RUC y mediante investigaciones realizadas se pudo constatar que el mismo se encontraba fallecido.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/19, Arts. 22 del anexo al Decreto N° 3107/19 y 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar créditos fiscales, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto del IVA General, e IRE General de los períodos y ejercicios fiscales controlados.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales del IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 20.633.214.806 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, además de la conducta asumida por la contribuyente que ni siquiera se presentó en el sumario a ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 270% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	64.441.505	173.992.064	238.433.569
521 - AJUSTE IVA	07/2022	87.400.000	235.980.000	323.380.000
521 - AJUSTE IVA	08/2022	300.025.000	810.067.500	1.110.092.500
521 - AJUSTE IVA	02/2023	41.962.545	113.298.872	155.261.417
521 - AJUSTE IVA	06/2023	73.875.000	199.462.500	273.337.500
521 - AJUSTE IVA	08/2023	31.818.182	85.909.091	117.727.273
521 - AJUSTE IVA	10/2023	7.336.002	19.807.205	27.143.207

521 - AJUSTE IVA	12/2023	53.000.000	143.100.000	196.100.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	816.333.010	2.204.099.127	3.020.432.137
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	215.327.731	581.384.874	796.712.605
Totales		1.691.518.975	4.567.101.233	6.258.620.208

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 270% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS